

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230039300**

Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VIVIANA OSPINA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. **63.560.414**, quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

La accionante en síntesis pone de presente que el pasado 03 de enero elevó solicitud de convalidación del título de Médico Especialista en Medicina Interna de la Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires- SMIBA de Argentina, en la plataforma virtual de convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional, radicado bajo el No. 2023-EE-000746, efectuando ese mismo día el pago del respectivo arancel. Que, con base en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 el 01 de marzo de 2023 le hicieron un requerimiento de subsanación de documentación, solicitándole el “*apostille del certificado de asignaturas que contiene las calificaciones*” e informándole que aquel era un requerimiento esencial para continuar el proceso, otorgándole 1 mes para aportarlo, el cual afirma adjuntó el pasado 29 de marzo por medio de la plataforma en mención.

Agrega que, el 26 de junio del año en curso la accionada expidió auto de archivo del proceso considerando que: “*se observa que una vez validada la apostille allegada, en la página web de la Cancillería del Gobierno de Argentina, no se encontró relación alguna con el certificado de asignaturas cargado como 'documento adicional 1'.* Debido a lo anterior no se cumplió con el requerimiento realizado. Que teniendo en cuenta que Convalidante no cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en el oficio de traslado del 1 de marzo de 2023, y en lo establecido en la Resolución N° 10687 del 09 de octubre de 2019, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 por lo cual se ordena archivar la actuación.”, comunicándole que podía presentar recurso de reposición, el cual interpuso el pasado 30 de junio ante la Subdirección de Aseguramiento de la calidad de Educación del Ministerio de Educación Nacional, radicado con el No. 2023-ER-467262.

Continúa señalando que, desde la presentación del derecho de petición en mención hasta el 26 de septiembre de 2023 no recibió respuesta a su solicitud, razón por la cual interpuso acción de tutela el 26 de septiembre del mismo año, que fue asignada al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la que, la cartera ministerial guardó silencio pese a ser notificada, entidad que, con posterioridad expidió la **resolución 018831 del 11 de octubre de 2023**, mediante la cual dispuso reponer el auto de archivo; desarchivar y continuar con el trámite de convalidación del expediente con radicado No. 2023-EE-000746, desde la etapa de revisión de legalidad y definición de criterio aplicable establecidos en los artículos 10 y 11 de la Resolución No. 010687 de 2.019 y que los términos para la convalidación del título seguirán su

curso a partir de la notificación de la misma, lo que condujo a que se negara la tutela por hecho superado.

Seguidamente manifiesta que la convalidación solicitada se desarrolla bajo el criterio de “*evaluación académica*” contemplado en el artículo 17 de la Resolución No. 010687 en mención, que otorga como tiempo para el estudio de análisis hasta 180 días calendario, que en ese sentido al efectuar el respectivo pago del arancel y al cargar la documentación en la plataforma de convalidaciones el 03 de enero de 2023, aquel inició el día 04 de símil mes y año de conformidad a lo previsto en el artículo 8° ibidem, que, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 de la misma resolución, el Ministerio de Educación disponía de 15 días después de esa calenda para solicitar documentación adicional, la cual tan solo requirió el pasado 01 de marzo, esto es después de 56 días, aportando la documentación requerida dentro del plazo otorgado. Que, en ese sentido, el término de 180 días fue suspendido desde el 01 al 29 de marzo de 2023, corriendo hasta esa última fecha 56 días, que desde esa última calenda hasta el 26 de junio, data en la que se expidió el auto que ordenó el archivo de la convalidación transcurrieron 90 días, que sumados a los 56 totalizan 146 días y que, desde el 01 de julio (día hábil siguiente a la radicación del recurso) hasta su fecha de resolución (11 de octubre), corrieron 103 días más, que sumados a los 146 días arrojan 249 días, que a la fecha corresponden a **257 días**, sin que, la convocada hubiere emitido el acto administrativo definitivo, que resuelva de fondo su solicitud de convalidación.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita:

“(...) 1. Se declare que la Subdirección de Aseguramiento de la calidad de Educación del Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso.

2. Se tutele mi derecho al debido proceso.

3. Como consecuencia, se ordene a la Subdirección de Aseguramiento de la calidad de Educación del Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, que forma inmediata notificación al fallo de tutela, se dé respuesta de fondo por medio de acto administrativo definitivo, a la solicitud de convalidación de radicación No 2023-EE-000746, del título de médico especialista en medicina interna de la Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires- SMIBA de Argentina, correspondiente a la suscrita, conforme lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

4. Se corra traslado al ente de control disciplinario y/o penal de las acciones u omisiones surtidas por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del trámite del presente trámite de convalidación, a fin de corroborar que. (sic)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 19 de octubre del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma fecha², ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** a pesar de haber sido notificada debidamente mediante oficio No. **2151** vía correo electrónico **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**⁴; no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional, notificación que fue nuevamente remitida el miércoles 25 de octubre del año en curso, con resultado positivo de entrega⁵, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la precursora del recurso de amparo constitucional, que dieron lugar a la interposición de este mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** ha vulnerado las prerrogativas *ius fundamentales* de petición y debido proceso de la señora **VIVIANA OSPINA GÓMEZ**, al no dar respuesta de fondo a su solicitud de convalidación del título de Médico Especialista en Medicina Interna de la Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires- Argentina radicada el **03 de enero de 2023** bajo el No. **2023-EE-000746**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos*

⁴ Archivo 04 de la Acción de Tutela.

⁵ Archivo 05 de la Acción de Tutela.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

*fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁷, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental⁸.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **VIVIANA OSPINA GÓMEZ**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que tiene dentro de sus funciones formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras de conformidad a lo previsto en el numeral 2.17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante.

De otro lado, resulta necesario indicar que, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, dicho requisito puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario, tal y como lo ha adocinado la Corte Constitucional en la sentencia **SU-184 de 2019**, en la señaló que en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, se debe evaluar dicho período a partir de las siguientes reglas:

(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;

⁷ *Ibíd*em

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme se aduce en el escrito de tutela que, la solicitud mediante la cual la accionante petitionó ante la convocada la convalidación del título de Médico Especialista en Medicina Interna de la Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires- Argentina data del **03 de enero de 2023**¹⁰, en ese sentido, se tiene en cuenta que, Mineducación contaba con **180 días** calendarios, término que, se debe contabilizar a partir del día **04 de símil mes y anualidad**, el cual vencía el **02 de julio del año en curso** y la acción de tutela se presentó el **19 de octubre del año en curso**¹¹, bajo esta óptica se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos que se aduce tilda vulnerado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹²; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹³; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al al debido proceso, frente al cual la Corte Constitucional en sentencia **T-160 de 2021**, precisó que, *aquel es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”* cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

¹⁰ Folio 34 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹³ Ibidem

Asimismo, la alta Corporación ha considerado, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera de texto)

Resaltando la el alto Tribunal en la sentencia en comento que:

“(…) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas. (…)”

Ahora, en cuanto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se hace menester señalar que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁴; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Frente al alcance del derecho de petición sobre materias que son objeto de actuaciones administrativas la Corte Constitucional en sentencia **T-297 de 2006** se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) Desde sus primeros pronunciamientos la jurisprudencia constitucional estableció diferencias entre el derecho de petición que se ejerce, en interés general o particular, con la finalidad de hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública, y las solicitudes que se formulan

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

en el marco de actuaciones administrativas que se encuentran reguladas por la ley.

Sobre el particular señaló:

*“El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. **En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal**”¹⁶. (...)*
(Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo descrito en precedencia, concluye el Despacho que, para la resolución de las solicitudes que, se eleven al interior de procedimientos o actuaciones administrativas deben observarse las normas que se encuentran reguladas en la Ley para el respectivo trámite.

En torno al trámite y términos que deben surtirse ante el Ministerio de Educación Nacional para resolver las solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior, su regulación se encuentra establecida en la **Resolución N° 010687 del 09 de octubre de 2019**, que en sus artículos 8, 9 y 12 señalan:

*“**Artículo 8°.** Inicio del trámite. El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite.*

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

***Artículo 9°.** Complementación de información. Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al*

¹⁶ Corte Constitucional sentencia T- 414 de 1995, MP, José Gregorio Hernández.

trámite iniciado.

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. *La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo **suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación**, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos.*

(...)

Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido a trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces”.

De otro lado, el artículo 17 de la mencionada resolución prevé:

“(…) Artículo 17. Criterio de evaluación académica. *Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.*

Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (...)

A su turno, el párrafo 4° del artículo 24 de la pluricitada Resolución consagra:

*“(...) **Parágrafo 4°.** La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (...)”*

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto evidencia el Despacho como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El **03 de enero de 2023** la señora Viviana Ospina Gómez presentó solicitud de convalidación radicada bajo el No. **2023EE000746**, tal y como lo certifica la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional el **17 de octubre de dicha anualidad**¹⁷.
- El **01 de marzo del año en curso**¹⁸ la cartera ministerial en mención requirió a la accionante vía electrónica a fin de que aportara documental contentiva de **“Apostille del certificado de asignaturas que contiene las calificaciones (documento adicional 1)”**, poniéndole de presente que, dicho requerimiento era esencial para continuar el proceso, el cual fue adquirido con la suscripción del Estado Colombiano en el convenio de la Haya y que, debía ingresar al Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior <https://convalida.mineduacion.gov.co> con su usuario (correo electrónico) y contraseña para gestionar ese requerimiento dentro de los tiempos establecidos, para que, pudiera continuar con el trámite.
- Mediante auto del **26 de junio de 2023**¹⁹ la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior archivó la actuación administrativa iniciada por la señora VIVIANA OSPINA GOMEZ, radicada mediante la solicitud 2023-EE-000746 sustentado en lo siguiente:

*“(...) Se observó que **no se allegó a completitud la documentación con los requisitos exigidos para continuar con el proceso de convalidación de título otorgados en el exterior, solicitada mediante traslado del uno (01) de marzo de 2023**, compuesto por:*

- **Apostille del certificado de asignaturas que contiene las calificaciones (documento adicional 1).** Tenga presente que este es un requerimiento esencial para continuar el proceso, el cual fue adquirido con la suscripción del Estado colombiano en el convenio de la Haya.

*La comunicación realizada por este Ministerio en la cual se le solicitaba documentación adicional al solicitante, y la cual genera un término a favor de este, se realiza con el propósito de lograr la consecución dichos requisitos faltantes ante la institución académica extranjera; **para el caso en concreto se evidencia que se allegaron documentos en fecha del veintinueve (29) de marzo de 2023, de los cuales se observa que una vez validada la apostille allegada, en la página web de la Cancillería del Gobierno de Argentina, no se encontró relación alguna con el certificado de asignaturas***

¹⁷ Folio 34 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁸ Folios 35 y 36 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁹ Folios 57 y 58 del Archivo 01 de la Acción de tutela

cargado como 'documento adicional 1'. Debido a lo anterior no se cumplió con el requerimiento realizado. (...) (Negrillas fuera de texto)

- Con escrito del **29 de junio de 2023**²⁰ la tutelante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual queda radicado el día **30 de símil mes y anualidad**²¹ al haberse presentado después de las 5:00 pm²² mediante el cual solicitó entre otros el desarchivo de la actuación administrativa y continuar con el curso del trámite de convalidación el título de MÉDICO ESPECIALISTA EN CLÍNICA MÉDICA (MEDICINA INTERNA).
- Mediante **Resolución No. 018831 del 11 de octubre del 2023**²³ la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio accionado dispuso entre otros apartes reponer el auto fechado del 26 de junio del mismo año; desarchivar y continuar con el trámite de convalidación del expediente con radicado No. **2023-EE-000746**, desde la etapa de revisión de legalidad y definición de criterio aplicable establecidos en los artículos 10 y 11 de la Resolución No. 010687 de 2.019 y que, los términos para la convalidación del título seguirán su curso a partir de la notificación de dicha decisión, la cual tuvo fundamento en lo siguiente:

“(...) En cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019, se evidenció por parte de esta Subdirección la ausencia o deficiencia de los documentos presentados por la convalidante, razón por la cual, mediante comunicación del 1 de marzo de 2023, se solicitó que allegara información complementaria consistente en:

“(...) Se ha encontrado ilegibilidad o incompletitud en los siguientes documentos reportados por el ciudadano:

Certificado de asignaturas apostillado o legalizado: de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6, debe contener: el historial académico del estudiante, incluyendo como mínimo nombre e identificación, asignaturas cursadas por periodo con las calificaciones obtenidas y número de créditos.”

Así mismo, en la citada comunicación se informó que, a partir de la emisión de la comunicación de traslado de documentos faltantes, el convalidante cuenta con el término de un (1) mes para adjuntar la información solicitada. Transcurrido dicho término sin subsanar el requerimiento efectuado en debida forma, sin allegar la totalidad de los documentos exigidos o al vencer el término otorgado sin que se allegue al trámite respuesta alguna, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2.015, entiende que se ha desistido de la solicitud, por lo que decreta el desistimiento y archivo del expediente.

*En el presente caso, se encuentra que **la solicitante allegó una apostilla con referencia “documento notarial”, pero que no corresponde al certificado de asignaturas y calificaciones, razón por la cual, mediante acto administrativo del 26 de junio de 2023, se resolvió decretar el archivo de la actuación.***

Ahora bien, en virtud del recurso de reposición presentado se procedió a hacer una minuciosa revisión del recurso y de la documentación aportada en el expediente, evidenciándose que, en efecto, la

²⁰ Folios 59 a 97 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²¹ Folio 95 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²² Folio 93 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²³ Folios 102 a 104 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

impugnante adjuntó el certificado de calificaciones con la correspondiente apostilla de Argentina y la explicación de la referencia en notaría.

De acuerdo con lo anterior y considerando que la recurrente allegó la información requerida que sustentó el auto de archivo objeto de controversia, esto es, Apostille del certificado de asignaturas que contiene las calificaciones (documento adicional 1). Tenga presente que este es un requerimiento esencial para continuar el proceso, el cual fue adquirido con la suscripción del Estado Colombiano en el convenio de la Haya. En las formalidades exigidas en la Resolución No. 010687 de 2.019, esta dependencia en observancia del principio de eficacia administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, desarchivará el trámite de convalidación iniciado por la señora VIVIANA OSPINA GÓMEZ, radicado bajo el No. 2023-EE-000746.

En consecuencia, se agotarán las etapas subsiguientes establecidas en la Resolución No. 010687 de 2.019, para adelantar el trámite de convalidación de la referencia. En virtud de lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso y las garantías contempladas por la norma que regula el trámite administrativo, la solicitud de convalidación con radicado 2023-EE000746, se desarchivará, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-521 de 1992, la cual expone lo siguiente: “(...) toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen. (...)”, lo cual implica que la solicitud objeto de estudio, se encontrará de nuevo en etapa de validación documental. (...)” (Negrillas propias del Despacho)

Atendiendo lo anterior y revisado las pruebas, se evidencia que no le asiste razón a la accionante al señalar que, el término de 180 días calendarios con los que cuenta la cartera ministerial accionada para dar respuesta a su solicitud de convalidación del título de Médico Especialista en Medicina Interna de la Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires- SMIBA de Argentina se encuentra vencido, habida cuenta que, si bien el mismo empezó a correr el **04 de enero de 2023** al haber presentado dicha petición el día **03 de símil mes y anualidad**, lo cierto es que, el término en mención fue suspendido el **01 de marzo de 2023** en virtud del requerimiento efectuado por la convocada, transcurriendo entre ese intervalo de tiempo **56 días**, el cual fue reanudado el **30 de marzo de 2023**, día siguiente a la fecha en que, aquella aportó documental contentiva de **apostilla con referencia “documento notarial” (29 de marzo de 2023)**, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Resolución 10687 de 2019.). En ese sentido, se tiene que, desde el **30 de marzo** hasta el **26 de junio de 2023**, esta última calenda en la que, se archivó la actuación administrativa que inició la señora VIVIANA OSPINA GÓMEZ mediante la solicitud en cuestión, transcurrieron **89 días**, que sumados a los 56 previos totalizan **145 días**.

A los 145 días citados en precedencia, no se le puede sumar el tiempo que, transcurrió desde el **30 de junio de 2023**, fecha de presentación del recurso de reposición hasta el **11 de octubre del mismo año** (calenda en que la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional repuso el auto del 26 de junio de 2023; desarchivó y continuó con el trámite de convalidación del expediente con radicado No. 2023-EE-000746), así como tampoco los días 27, 28 y 29 de junio, en tanto, la decisión que, emitió la convocada en auto del pasado 26 de junio resulta ajustada a derecho, si en cuenta se tiene que, de la lectura de los actos

administrativos en mención se observa que, la promotora del resguardo constitucional no atendió el requerimiento efectuado por Mineducación el 01 de marzo hogaño, en la forma en que le fue solicitada, lo que condujo a que dicha cartera ministerial diera aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la resolución en comento en concordancia a lo establecido el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, pues del contenido del auto del 26 de junio se desprende lo siguiente: “(...) **para el caso en concreto se evidencia que se allegaron documentos en fecha del veintinueve (29) de marzo de 2023, de los cuales se observa que una vez validada la apostille allegada, en la página web de la Cancillería del Gobierno de Argentina, no se encontró relación alguna con el certificado de asignaturas cargado como 'documento adicional 1'. Debido a lo anterior no se cumplió con el requerimiento realizado. (...)**” y de la Resolución No. 018831 del 11 de octubre de 2023 se observa: “(...) **En el presente caso, se encuentra que la solicitante allegó una apostilla con referencia “documento notarial”, pero que no corresponde al certificado de asignaturas y calificaciones, razón por la cual, mediante acto administrativo del 26 de junio de 2023, se resolvió decretar el archivo de la actuación. (...)**”

Sin que, la accionante hubiere aportado al presente trámite prueba alguna que, demostrara que, el pasado 29 de marzo presentó ante la convocada la documental que le fue exigida (**Apostille del certificado de asignaturas que contiene las calificaciones**), pues por el contrario lo que, se puede concluir de la citada Resolución No. 018831 es que, la misma se allegó con la presentación del recurso de reposición, lo que, condujo a que, se desarchivara y se continuará con el trámite de convalidación, radicado bajo el No. 2023-EE-000746 disponiendo el Ministerio accionado en su numeral 3° que, los términos para resolver sobre la convalidación del título seguirán su curso a partir de su notificación, pues si bien en el asunto *sub examine* se dio aplicación a la presunción de veracidad de los hechos de la acción de tutela contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ante la falta de respuesta de la convocada, lo cierto es que, la tutelante tenía la carga de la prueba para acreditar que, en efecto aportó la documentación exigida por Mineducación el 29 de marzo de 2023 para poder endilgarle vulneración alguna a dicha entidad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-571 de 2015** reiteró lo expuesto en sentencia **T-131 de 2002** señalando: “(...) **Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. (...)**”

En ese sentido, al haberse expedido el acto administrativo en cuestión el **11 de octubre de 2023** e interpuesto la presente acción de tutela el **19 de octubre del mismo año**, transcurrieron 8 días, que sumados a los 145 previos arrojan un total de **153** días calendarios, encontrándose la accionada dentro del término para brindar respuesta de fondo a la solicitud de convalidación elevada por la precursora del amparo constitucional, por lo tanto, no se ha transgredido su garantía *ius fundamental* de petición.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, al no existir vulneración del derecho de petición invocado por la accionante en el presente asunto, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **VIVIANA OSPINA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.560.414** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los **tres (3) días siguientes** a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b33b5d8a54c421f5cfa9b86b3a04d7f2dcdeaf0bf5975e0eb24fd3ebc13a1d**
Documento generado en 01/11/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00403, informando que las accionadas allegaron escrito de respuesta. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230040300

Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de noviembre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC en respuesta al escrito tutelar señaló que, dio traslado del derecho de petición presentado por la señora Claudia Liliana Cañón González al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA-ICBF mediante el radicado No. 2023RS143317 del 27 de octubre de 2023 al correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co, sin que, aportara constancia de entrega del referido mensaje de datos a su destinatario. En ese sentido, se requerirá a la CNSC para que, en de término de tres (3) horas contados a partir de la notificación de este auto allegue constancia de entrega del correo electrónico mediante el cual asegura dio traslado del derecho de petición presentado por la accionante al ICBF.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** para que, en de término de **tres (3) horas** contados a partir de la notificación de este proveído **APORTE** constancia de entrega del correo electrónico mediante el cual asegura dio traslado del derecho de petición que presentó la accionante el 29 de septiembre de 2023 al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA-ICBF**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a46ef25a73997f75a84319223efb889f16953b2dedf16c40890a609948ea66**

Documento generado en 01/11/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>